

riva, passa a imponer penas a los que se resisten a las guardas en la glosa que se figue, para que el miedo de ellas los contenga, y detenga, y se repriman.

G L O S S A V.

De las penas de los que se resistieren a las guardas, con armas, ò sin ellas; y como se probarà la resistencia hecha en el campo; y que serà si fuesse Clerigo el que la hiziere.

S V M A R I O.

- Penas de los que hazen resistencia a las justicias, ò guardas de los Bosques Reales, num. 1.*
- Que los guardas procuren no descomponerse con los Reos para prenderlos, num. 2.*
- El que voluntariamente no quiere darse a prision, quando se dirà que haze resistencia, num. 3. y 4.*
- Que probança es menester para condenar en las penas de resistencia, num. 5.*
- Y si bastarà la deposicion del guarda, num. 6.*
- Si serà plena probança la que el Estatuto manda tener por tal, aunque en sí sea imperfecta, num. 7.*
- Que fee hazen los Alguaziles que depone averseles descomedido los Reos, y hecholes resistencia, num. 8.*
- Si serà bastante prueba de la resistencia, las deposiciones de dos guardas, que iban juntos, num. 9.*
- Los sucessos cometidos en el campo, si se prueban con indicios, y conjeturas, num. 10.*
- Si la deposicion del guarda, herido de resistencia que dize averle hecho, es bastante para dar tormento al Reo, num. 11.*
- Si la pena de presidios, campañas, y galeras, se comprehende debaxo de la de destierro, num. 12.*
- El guarda que hiriere, ò matare al Reo transgressor, que le hiziere resistencia, si incurre en pena alguna, num. 13. Y que en las guardas de los puertos, que hieren, ò matan a los sacadores que se les resisten, num. 14.*
- Alguaziles, y Ministros de justicia, si les es licito herir, ò matar al delinquente, que se les resiste con armas, num. 15.*

Que los guardas, y Ministros de justicia, no provoquen a los Reos de palabra, ni de obra, num. 16.

El guarda que tira al caçador que le encarò el arcabuz resistiendose, si incurre en pena alguna, num. 17.

Si para incurrir en las penas destas Ordenanças, es necesario que la resistencia sea calificada; y quando se dirà calificada, num. 18. y 19.

Y si se comete la resistencia calificada con qualesquier instrumentos que se resista el Reo, de armas de fuego, hierro, palos, piedras, ò ballestas, num. 20.

Y que si no llegò a ofender al guarda con ellas, num. 21.

Y que serà si le hirò, aunque la herida sea leve, num. 22. 23. y 24.

Y si de la herida quedare el guarda con alguna lesion corporal, si demàs de las penas de resistencia, se le deberà condenar al Reo en la satisfacion del daño, num. 25.

Si se incurre en las penas de resistencia, por hazer algun mal tratamiento al guarda, como el darle golpes, palos, bofetadas, ò puñadas, num. 26. y 27.

Si incurrirà en dichas penas, el que siendo del guarda requerido que se dè a prision, puso en punto el arcabuz para tirarle, amenaçandole con èl, aunque no lo execute, num. 28.

Y si maltratare al guarda de palabra, injuriandole, si deberà ser castigado con estas penas, num. 29.

Injuria grave, puede ser castigado con pena de galeras, num. 30.

Pena de los subditos, que ponen mano en sus luezes, num. 31.

Si la resistencia se hiziere a los Arrendadores, ò dueños de los Sotos, y a sus guardas de los que estàn dentro de los limites destes Bosques Reales siendo particulares, si se deben castigar con las penas destas Ordenanças, num. 32.

Y si estos dueños, ò Arrendadores, por defender sus Sotos, hirieren, ò mataren al que violentamente fuere a caçar en ellos, si incurren en pena, num. 33. y 34.

Si los dueños de los Sotos, particulares, Arrendadores, ò criados, pueden encerrar el ganado que hallaren haciendo daño en ellos, para assegurar el daño, num. 35. y 36.

Y si bastarà para cobrar el daño, el juramento del tal dueño, Arrendador, ò criado, ò es necesario quitarle prenda, num. 37.

Si puede qualquier vezino de los Pueblos, prender los ganados que hallaren pastando en las dehesas boyales, no siendo de labor; y si seràn creídos por su juramento, num. 38.

Si los dueños de palomares son creídos por su juramento sobre el daño recibido en ellos, num. 39.

Caçadores que hazen resistencia a las guardas, aunque no las hieran, ni maten, incurren en las penas desta glossa, num. 40.

Si los de fuer o privilegiado gozan de

la exempcion en el caso de resistencia a las guardas de los Bosques Reales, num. 41.

Si el luez Eclesiastico harà fuerza en inhibir al de Bosques, que procede contra el guarda, que hirò, ò matò al Clerigo que se le resistiò, num. 42. y 44. y si el guarda q̄ hirò, ò matò

al Clerigo que se le resistiò con fuerza, incurre en las penas de Sacrilegio, num. 43.

Crimen de Sacrilegio, si es de mixto fuero, num. 44.

Como se deben portar los Ministros Seculares en las prisiones de los Clerigos, num. 45.

Glosa 5. Ibi.

SO pena, que el que se la hiziere, ò los hirieren, ò hizieren algun mal tratamiento, ò daños, les sean dados cien azotes publicamente, y sea condenado a servicio de galeras al remo sin sueldo, por diez años, y mas pague diez mil mrs. &c. La misma pena se impone en las Ordenanças de Aranjuez, de veinte y vno de Enero de 1650. (Cedula 56. num. 22. y por la Cedula 83. num. 25. en las de Balsain) y por la ley de nuestro Reyno (1) se castiga el delito de resistencia con galeras; pero para evitarle quanto sea posible.

Lo primero que deberàn observar los guardas que han de executar estas prisiones en los campos, es ser muy modestos, templados, pacientes, y comedidos con los Reos que aprendieren, y requerirles con palabras templadas, y modestas, que les entreguen las armas, y sus personas a prision; porque viendolos solos, y mas si ellos son muchos, y que no ay quien los auxilie, no se arrojen, provocados de sus acciones, ò palabras, a descomedirse, y les resistan la prision, la qual es en si sensible, y desabrida a toda suerte de personas, lo que siendo aun ligeramente provocados haràn muy facilmente; y así tal vez indignados de demasias suyas, arcabuzean, y disparan a las guardas, y a su oficio no es provocar, ni ocasionar, sino guardar los Bosques Reales, y con destreza prender, y prender a los que hallaren excediendo, lo que conseguiràn mas facilmente con medios, y razones de modestia, como exorta, y acóseja à los otros Ministros Bovadilla. (2)

1 L. 7. tit. 22. lib. 8. Recopil.

2 Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 25.

Pero si este estilo no bastasse, y se negassen los reos con efecto à la prision, y entrega de armas, y de prendas, siendo esto sin violencia de armas, y sin amenaçar con ellas, poniendose en huída, no se tiene por caso de resistencia punible, por lo que dize Bovadilla; (3) † pero si fuere violentamente, hiriendo a la guarda, ò haziendole algun otro mal tratamiento en su persona, incurrirà en las penas desta glossa por la resistencia sola, demàs de las otras penas de la caça, ò otro de los excessos prohibidos en que fue el delito principal, y se podrá castigar al Reo, ò por vno, y otro junto, ò por cada exceso de por si, si consta que en vno, y otro delinquirò.

Mas debese advertir, que para castigar la resistencia con las penas personales desta glossa, es menester plena probança, y no bastarà la del guarda solo que lo testifique, aunque sea en su hecho propio, segun Tiraquello, y Pedro Caballo; pero Guidon Pape, (4) dize, que assi en el Delphinado, como en toda Francia, se acostumbra a dar entera fee al Oficial que vò a executar alguna diligencia judicial, si dize, que en la mesma execucion fue herido, ò maltratado por aquel con quien la iba à hazer; † pero en nuestro caso es induvitable que bastarà la deposicion del dicho guarda, a lo menos para el incursio de las penas pecuniarias, y de destierro, que por dicha resistencia probada desta suerte se le podrá imponer, segun estas mismas Ordenanças (como se dirà glossa 18. desta parte 6.) donde se ordena, que en todo lo que a su officio toca sea creído el guarda por su juramento, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, u de destierro, u de todo ello; † assi como no debe dudarse, que serà plena probança, aunque en si sea imperfecta la que el Rey, ò el Estatuto mandan tener por tal, por lo que dizen los Doctores, a quien cita, y sigue Tiraquello, y

3 Bovadill. dict. libr. 1. cap. 13. num. 131.

4 Tiraquell. de retract. lignag. §. 8. num. 14. & 30. Petr. Caball. resolut. crimin. tom. 1. casu 127. Petr. Gregor. lib. 47. syn. tagm. cap. 40. num. 30. Baiard. ad Clar. in pract. crim. quæst. 7. numer. 2. Guid. Pap. decif. 628.

Bovadill. lib. 1. cap. 13. num. 131.

8 Mastrillo: † (5) Sin embargo, de lo que contra la fee de los Alguaziles, Escrivanos, y Portereros, con quien se descomidió alguno, dizen Bovadilla, y Narbona, (6) y militan en este caso las razones que alegando a Matheo de Affictis y Carrerio, trae el Doctor Iuan Gutierrez, (7) por aver capitulo que aprueba su fee en quanto a dichas penas; y assi lo ha juzgado ya el Autor en vn caso ocurrente, de vn caçador que apuntò al guarda con el arcabuz el gaullo levantado, y por ello fue condenado, con la deposicion del guarda solo, en quatro años de destierro precisos, y en estos diez mil mrs. de la resistencia, demàs de la pena pecuniaria de la caça; y assi se confirmò por la Real Iunta.

9 La duda es, si haràn plena probança las deposiciones de dos guardas que iban juntos, y si vno la haze para la pecuniaria, y de destierro, como acabamos de dezir, siendo dos, y de fee aprobada por el Principe, sin duda la haràn para la pena ordinaria de los açotes, y galeras; (8) y lo mismo serà si con la deposicion del guarda concurriessse la de qualquiera otro testigo; porque siendo dos, † y el suceso en el campo, en que se contenta el derecho con indicios presumptivos, (9) estamos en el caso de la decretal (10) del Papa Pasqual, que admitiò al denunciador, y a otro testigo. Y si con esta especie de probança concurriessse el indicio de la herida, ò contusion del guarda que llegò a prender, y padeciò la resistencia, harà en mi juicio plenissima probança; por lo que dizen Parladorio, Azevedo, Pedro Caballo, y otros. (11)

11 Pero si no hubo más que el guarda herido, serà bastante prueba su deposicion, pidiendolo el caso para poner en vn tormento al Reo, por la doctrina de Azevedo, y Caballo, (12) que tuvieron, que en las cosas que passan en el campo, donde rara vez ay copia de testigos, vno solo, y aun la fama sola son bastantes para dar tormento; y en nuestro caso

5 Tiraquell. de Nobilit. cap. 37. num. 92. & 98. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 313.
6 Bovadill. dict. libr. 1. cap. 13. num. 44. & 45. Narbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. glos. 18. num. 114.
7 Gutierr. lib. 4. pract. quæst. 28. num. 2. & 3. & in tract. de gabel. quæst. 153. num. 3. & 4.

8 Per tradita à Tiraquello. qui plurimos ad id adducit de retract. lign. §. 8. glos. 9. num. 33. Petr. Caball. dict. resolution. 127. num. 13. & 14 qui idem tenet ex Alciat. Follerj Ias. & Angel.

9 L. 15. tit. 8. parr. 5.

10 In cap. in omni negotio 4. de testib. in hæc: *In omni negotio, principalis persona dicens veritatem de re sibi nota, rectissime habenda est pro teste, cui ahibito vno efficiuntur duo testes, adhibitis duobus efficiuntur tres*, cap. ex inquisitione, vbi glos. de procurator. cap. licet Heli, de simonia.

11 Parlador. lib. 3. different. 52. §. 1. num. 1. Azeved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. num. 80. & seq. Petr. Caball. dict. resolution. 127. num. 11. & 12. Alciat. de præf. regul. 3. præsumpt. 14. num. 6. in fin.

12 Azeved. vbi proximè & Petr. Caball. ibidem, num. 13.

caso armado de tantos privilegios, si huvo herida en la resistencia con la declaracion, del guarda solo se deberà passar a dar tormento, para que confesando el Reo se castigue con la pena ordinaria desta glossa, y si negare, en otra extraordinaria, pecuniaria, y de destierro, pues para esta su deposicion sola prueba plenamente, como se dixo arriba: + Y si la pena de 12 açores, campañas, presidios, y galeras, se comprehenden debaxo de la pena de destierro, y se pueden imponer con la deposicion del guarda solo, diremoslo adelante glossa 18.

Y porque suele suceder, que en las refriegas de estas resistencias, el 13 guarda, ò guardas vsan de las armas que se les permiten por el Rey, y à fin de sugetar al Reo que se les resiste hasta prenderle, y à porque para defenderse de la injuria, y violencia que se les intenta hazer, han menester valerse dellas para que no les maten, de que viene tal vez a quedar herido, ò muerto el Reo resistente, se suele dudar, si en tal caso comete el guarda que hirio, ò matò, delito de fuerça, injuria, ò de homicidio, y si deberà ser por ello castigado: y lo mas seguro es, que los guardas procuren escusar empeños de que se sigan sucesos semejantes, quanto les sea posible. Pero si no excediendo de su justa potestad, y de lo que aqui les manda el Rey, que es prender, y prender, el transgressor fuere tan protervo que por no darse a prision, ni entregar el arcabuz se pusiere con el en resistencia, y amenaza- 14 re al guarda, ò le tirare, y el, ò por prenderle, y sugetarle, ò por defender su propia vida hiriere, ò matare al que se resistia, no incurre en pena de homicida, + y se podrá es- 14 cusar con la ley Real, (13) que hablando de las guardas de los puertos, dize, que si el Alcalde, ò las sus guardas mataren alguno de los sacadores, que se les resisten, que no caygan en pena de homicidio, ni puedan ser acusados dello, porque el Rey los dà por quitos, y por la identidad de casos, y de razon se debe tener en este lo mismo.

Y se confirma con lo que en su favor dizen 15 Antonio Gomez, Paris de Puteo, Castillo, Amadeo, Grammatico, Rebuffo, y Hipolito de Marsilis, citados, y seguidos por Azevedo, y Bovadilla; y Antonio Gomez, y Mastrillo. (14) dizen mas, que el Ministro que puede prender, puede tambien herir, ò matar al delincente si se resiste con armas, ò se pone en fuga, ò de otra manera se quiere 11
sub-

13 L. 36. tit. 18. lib. 6.
Recopil. & est. l. 7. tit. 10.
part. 7. vbi ad propriam
defensionem licet arma
capere, & ijs vti impune.

14 Azeved. in l. 8. tit.
23. lib. 4. Recopil. num.
15. Bovadil. lib. 1. Poli-
tic. cap. 13. num. 129. &
lib. 4. cap. 5. num. 49.
Anton. Gom. tom. 3. va-
riar. cap. 9. num. 6. Mas-
trill. de Magistr. lib. 6.
cap. 10. num. 57. & 58.

substraer de la prision, y el Philosopho tuvo por licita esta repercusion, con Iulio Claro, y Fachi-neo. (15)

16 Pero sin embargo, este el guarda advertido de no echar facilmente, ni prifnero, mano al arcabuz, para obligar a que el Reo se le de a prision; porque esto seria provocar a que el otro temerariamente haga lo mismo, con capa de que quiere defender su vida, y se expone a que le tiren a el primero, y a que si le mataren, digan que fue por defenderse; y asi con razon lo reprueba, y abomina en los Alguaziles Bovadilla, y con Amedeo Iulio Claro. (16)

17 Pero si viendo el guarda que le tira el caçador, ò que para ello encara el arcabuz, y tiene el gatillo levantado, aunque no seria buen consejo acelerar intempestivamente su defenfa, Antonio Gomez (17) dixo, que no excede quien puesta su vida en tal discrimen no quiso esperar a que le hiriese, ò matasse el contrario.

18 Puede dudarse qual debe ser la resistencia, para incurrir en las penas desta clausula, pecuniaria, y de açotes, y galeras, y resolviendo la duda brevemente, digo, que por qualquiera de los tres casos en ella expressados se incurrirà en la pena dicha; el primero, de resistencia; el segundo, de herida dada al guarda; y el tercero, de algun mal tratamiento que se le haga; porque la disyuntiva, ò de que vsa dicha clausula, haze que se verifique la disposicion en qualquiera de dichas tres cosas. (18)

19 El caso primero de resistencia, se debe entender calificada, y hecha con violencia, como quando el Reo se resistiò a la prision, y para ello se valiò de fuerça de armas, yà sean de fuego, yà de hierro, ballesta, piedras, palos, ò otras que tenia, hasta que se escapò, ò fue rendido, y preso por las guardas;

20 + porque todos estos instrumentos son armas propriamente, y con ellos se comete fuerça, y resisten-

15 Aristotel. lib. 5. etha cap. 5. Iul. Clar. §. fin. quæst. 29. num. 1. Fachi-neus lib. 9. co. trovers. cap. 73.

16 Bovadill. dict. lib. 12 cap. 13. num. 58. & cum Amedeo, Iul. Clar. dict. §. fin. quæst. 29. num. 1.

17 Ant. Gom. tom. 33 var. cap. 3. de homicidio, num. 21. per l. is qui agres-sorem, Cod. ad l. Cornel. de licar. l. si quis percuse-rit, eod. tit. iunctis; quæ tradit Bovadill. vbi supra dict. num. 129. Amaia in l. 5. C. de iur. Fisc. num. 15. in fin. Thom. Gram-mat. conf. crimin. 29. vbi multa.

18 Authent. si quando; Cod. de constit. pec. cap. inter cæteras, de rescript. l. si is qui ducenta, §. Vtrū; ff. de reb. dub. cum alla-tis ab Axiomat. iur. litt. A. num. 236.

19 L. armorum, ff. de verb. signif. l. 3. in princip. ff. de vi, & vi armat. l. armatos, l. hi qui, ff. ad l. Jul. de vi public. & tradit Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de homicid. sub numer. 17. *de quo est pulchra lex* 6. tit. 9. part. 7. & ibi Gregor. Lop. Menoch. de arbitr. cas. 394. num. 76.

20 In dict. l. 3. ff. de vi, & vi armat. dict. l. 1. tit. 10. part. 7. & ibi Greg. Lop. glos. 6.

21 Latè Farin. in tract. de homicid. quaest. 127. à num. 2.

22 L. 6. tit. 9. part. 7. vbi notat Gregor. Lop. verb. *Sanguis*, Azeved. in l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 128.

23 Ad l. quoniam multa facinora, Cod. de vi public. l. 8. tit. 10. part. 7.

24 De quo latè per Farinac. in tract. de homicid. quaest. 119. num. 115.

25 Menoch. de arbitr. cas. 394. *Vbi pluribus existere casibus enumerat, quibus vis publica, & privata committitur*, numer. 78. *De his qui turbam, faciunt*, & numer. 79. *De his qui cum armis rapiunt bona*, num. 83. *De his qui per vim aliquem in loco stare cogunt, vel includunt*, & numer. 86. *De his qui alios vincunt*; & numer. 100. *De his qui convocatis hominibus vim faciunt, quo quis verberetur, pulsetur*; 26.

tencia, (19) † aunque no llegasse a herir, ni ofender las guardas, como lo definiò Vlpiano. (20)

El legundo caso es, quando por no entregarse a la prision, se resistiò con fuerça de las armas dichas, y con efecto quedò la guarda herida, por lo qual se incurre en esta pena, aunque no peligre de la herida; y lo mismo seria si por evitar la prision titò de lexos vna pedrada al guarda, de que quedò herido, porque de qualquiera manera que lo quede, se verifica la disposicion desta Ordenança para incurrir en dicha pena: † Porque aunque ay dos especies de heridas, vna quando es mortal, ò de peligro de muerte, y otra sin peligro, de que tratò latamente Farinacio, (21) para incurrir en esta pena, que solo pide herida, basta que sea leve, y basta qualquiera percusion, aunque no salga sangre de la herida, segun vna ley de la Partida, y los Doctores;

(22) † porque si se figuiere muerte della al guarda, mudarà especie, y incurrirà el Reo tambien en las penas de homicidio; (23) † y si quedare della cojo, manco, ò lisiado, sobre las penas desta clausula, se acomularàn las de la herida, y de el daño recibido, y se condenarà por incidencia en la satisfacion de el, (24) por las reglas ordinarias de los que cometen delitos semejantes.

El tercero caso en que se incurren estas penas, es, quando sin aver herido al guarda se le hizo algun mal tratamiento, ò daño en su persona: Como seria, si el caçador, a quien queriendole prender le diò algun golpe con el cañon del arcabuz, ò con el hastil del hacha con que cortava leña, ò le diò de palos, ò le tirò pedradas, ò si le diò de bofetadas, ò puñadas, ò si siendo vno solo el guarda, y dos, ò mas los caçadores, le ataron de pies, y manos, y le dexaron en el Bosque, ò si le açotaron; † porque por qualquiera mal tratamiento destes, (25) ò otros tales a estos violentos, en que sea el guarda maltratado, ofendido, injuriado, ò damnificado, queda

queda leſſa (26) la autoridad Real en la persona de ſu guarda, y quiere el Rey, que eſte mal tratamiento ſe caſtigue con eſta pena corporal, y pecuniaria, y lo que entre particulares fuera delito de fuerça privada, (27) es contra la guarda fuerça publica, (28) por ſer hecha por ocaſion de exercer ſu oficio, que lo es publico.

28. Y en la miſma incurrirà el q̄ ſiendo del guarda requerido que no cace, ò que ſe dè a priſion, puſo en punto el arcabuz para tirarle, amenaçandole con èl, porque eſta es fuerça conocida, y reſiſtencia hecha con armas, y aunque no llegue a diſparar, ſe caſtiga como ſi diſparara, porque no quedò por èl, ſino por el guarda, que temiendo no le mataſſe padeciò fuerça, y no paſò a prenderle. (29)

29. Pero ſi no fue mal tratamiento personal; ſino injuria verbal de palabras dichas a las guardas, no incurrirà el Reo en eſtas penas, ſino en las de injuria, que ſe agregavan (30) con la circunſtancia de ſer hecha a eſtos Miniſtros publicos porque hizieron bien ſu oficio; † y tal podria ſer la injuria, que pueda por ella el Reo ſer condenado a gáleras, y aun a muerte, como en el caſo que el Doctor Avilès, (31) dize, condenò a ella a vn negro, que a vn Alguazil arrancò los pelos de la barba, y le quebrò la vara de juſticia, que acomulandole otros delitos de que eſtava infamado, fue por èl mandado ahorcar; † y que lo miſmo ſe debe hazer en el ſoldado que pone manos en ſu Capitan, y en el ſubdito, que ſe atreviò a ponerlas en ſu luez.

32. Pero què diremos quando eſta fuerça, ò reſiſtencia, ò malos tratamientos ſe hizieron, no al guarda de el Rey, ſino a algun dueño de Soto, de los muchos que ay dentro de los limites, ò al Arrendador de la caça de conejos, ò de leña, ò a las guardas privadas, que ellos tienen pueſtos para la deſenſa, y cuſtodia de ſu hazienda, y mas ſi eſto fueſſe en los Arrendadores de los Sotos Reales; y lo

26 *Nam officialem offendens, videtur ipsum Dominum offendere*, Petr. Cavall. reſol. crimin. caſu 288. num. 78.

27 Ex l. 2. & 3. ff. ad l. Iul. de vi privat. l. ſi criminis, Cod. ad l. Iul. de vi public. late Menoch. de arbitr. dict. caſu 394. num. 100.

28 *Lege Julia 7. & 8. ff. ad l. Iul. de vi public. l. quid dolo in fin. ff. eod. tit. Menoch. vbi ſupra, dict. caſu 394. num. 88.*

29 L. 3. in princip. ff. de vi, & vi armat. ibi: *Sufficit enim terror armorum, ut videantur armis deieciſſe*. Vbi gloſ. verb. *Armorum*, l. 1. tit. 10. part. 7. ibi: *Emaguer non fieri, nin mate, comete de lo facer, è non ſineſa por èl; & in l. 2. eod. tit.*

30 De quo videndi ſunt Baſard. ad Clar. 5. Injuria ſub num. 49. & Farinac. in prax. crimin. 3. part. quaſt. 105. num. 202. & de crimin. læſſ. Maieſt. quaſt. 112. inſpect. 3. à num. 136. Bonvadill. lib. 3. cap. 1. à num. 25.

31 Avilès in cap. 1. Prætor. verb. Derechamente, num. 12.

32 Ex l. quoniam multa facinora, Cod. ad l. Iul. de vi public.

33 De qua in l. 7. tit. 10. part. 7. ex regul. l. vt vim ff. de iust. & iur. l. 1. C. vnde vi, & alijs concordantibus quas Greg. Lop. affert in dict. l. 7. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de homic. num. 20. & seqq. Iul. Clar. §. Homicidium, num. 25. & plenè per Fachin. lib. 1. contròv. cap. 31. *Et Dominus fundi potest manu prohibere venatorem ingrediẽtem fundum, si aliter non possit; vt cum glos. in l. 3. §. Planè, ff. de acquir. rer. domin. & cum Cæpol. tract. de seruitur. rustic. prædior. tit. de aucupat. num. 3. tradit Medicis tract. de venat. part. 1. quæst. 26. num. 2.*

34 Vt ex l. 4. §. Lex, ff. ad l. Aquil. cap. 2. & 3. de homic. & ex Cevall. Treraciuq. Suarez, Azor, Sayro, Molina, Fachinero, & Oualdo, tradit Amaia ad l. 5. num. 11. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. late Farinac. de homicid. quæst. 125. per totam, part. 4.

35 Otero de pascuis, cap. 19. num. 19. cum Avena. & Matienç. quos allegat.

lo cierto es, que en este caso no han lugar las penas de açotes, y galeras que esta Ordenança impone al que resistiò, ò maltratò al guarda del Rey, que es Ministro suyo; pero si intervinieron armas, y violencia para querer caçar por fuerça, y a pesar de los Arrendadores, se cometerà delito de fuerça privada, conforme fueren las circunstancias de los agresores, y su exceso, porque vãn a hurtar la caça agena, y lo quieren hazer resistiendolo su dueño, y si vãn muchos en cuadrilla con sus arcabuzes, y amenazan con ellos al Arrendador que se lo impide, cometen fuerça privada, y incurren en las penas de ella, que aviendo muerte de vna, ò otra parte, es capital, no solo en el que la hizo, sino en el Autor de aquella fuerça, aunque no hiera, ni mate; (32) † y el Arrendador, ò dueño del Soto, ò sus guardas a quien se intenta hazer la fuerça, si por resistirla, ò defender la hazienda hirieren, ò mataren, no pudiendo defenderla de otro modo, tendràn la escusa de los que hieren, ò matan defendiendo su hazienda de violencias semejantes; (33)

† porque no solo es licita, y natural la defensa de la vida, sino tambien la de la hazienda, y se puede justamente hazer con mano armada, propulsando la violencia que se le intenta hazer al dueño de ella, aunque no se le halle en peligro de la vida. (34)

Y para en este caso es de saber, que qualquier dueño de Soto lo puede guardar por sí, ò por sus criados, y guardas privadas, las quales justamente pueden prender, y encerrar el ganado que hallaron haziendo daño, como pueden las otras guardas publicas para assegurar la satisfacion de èl; † y aun dize Otero, (35) que no solo pueden hazer esto quando hallan el ganado dentro de su Soto, ò heredad, sino aunque aya salido fuera, como sea incontinenti, † y bastarà su juramento junto con la prenda para cobrar el daño, pero no el

el juramento solo, como afirma el mismo Otero;
 38 † por vna ley Real (36) son creídos por su juramento los Labradores, y vezinos, que en las dehesas boyales hallaren otros ganados que no sean de labor, la qual les permite prender, y llevar las prendas ante la justicia para que las penas se executen; † y lo mismo procede en los que tienen palomares, que sobre el daño en ellos recibido son creídos por su juramento segun otra ley Real. (37)

36 L. 12. tit. 7. libr. 2.
 Recopilat.

37 L. 7. tit. 8. libr. 7.
 Recopil. & Medicis dict.
 tractat. 1. part. quest. 26.
 num 2. & 3. probat. *Domini-
 num p. sse retinere bestiam
 alienam repertam in
 suo prato conseruandi iuris
 sui causa, presertim si do-
 minum non cognouerit, de
 quo videndus etiam Par-
 lador. 3. part. different.
 52. §. 1. num. 3. & 4.*

40 Finalmente, es bien que los apasionados por la caça, y mas los Cosarios, que lo son para ir a hurtarla, y venderla (de que ay muchos en Madrid, y en los limites del Pardo, y muchos mas en los Lugares circunvezinos à Aranjuez) consideren para evitar estos disturbios, que aunque ellos, y los guardas vayan iguales en las armas, y arcabuzes, les llevan las guardas gran ventaja si se encuentran, porque a buen librar dando en sus manos, han de entregar las armas, y personas para venir a juicio presos, como aqui lo manda el Rey, y si se quisieren resistir incurren en las penas desta glosa, aunque no maten, ni hieran; y si las guardas los hirieren, ò mataren, tienen las justas escusas de que hirieron, ò mataron a quien les hizo resistencia, y en el cumplimiento de su officio en orden a guardar bien los Bosques Reales, para que el Rey los tiene diputados, como Soldados Limitaneos, y que aunque se adelanten a tirar sin disparar a su agressor, las leyes, el derecho, y los Doctores son contra este, y rara vez contra los guardas; y assi escusen estos riesgos, y peligros, en que vãn a perder mucho, y no ganar.

41 Tambien conviene, que no ignoren, que para estas resistencias no les puede sufragar qualquier privilegio de fuero que quieran intentar de Cavalleros de Orden Militar, ò de Soldados, aunque sean de la Guarda Real, ò de Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, ni de Estudio, ni

38 L. 18. tit. 7. libr. 1.
 Recopilat. l. 18. §. 6. tit.
 1. lib. 4. Recopilat. Con
 lo demás notado al fin de
 aquel titulo. Auto acorda
 do del Consejo de 26. de
 Setiembre de 1637.

otro alguno; porque demàs de que no pueden gozar en casos de resistencias a las justicias, y sus Ministros por regla general, como està resuelto por las leyes destos Reynos, y auto acordado del Consejo, (38) està especialmente proveydo para los casos de estas Ordenanças, assi en vn capitulo de ellas (que es el de la glosa 8. parte 7.) como por la Cedula de quatro de Noviembre de 1640. (Cedula 33.) Y por la Cedula 34. de onze de Febrero de 1682. que en ellos, ni en ninguno destos pueden gozar, ni gozen los exemptos del privilegio de su fuero especial, como se dixo en la 1. parte glosa 6.

Pero que seria si los guardas aprehendieren vn 42
 Clerigo caçando (que es el caso exceptuado en dichas Cedula) y llegando a pedirle, ò quitarle el arcabuz, ò perros (que diximos en la 1. parte glosa 6. lo pueden hazer licitamente) èl se resistiesse, y llegassen ambos a valerse de las armas, el Clerigo por vna parte resistiendolo, y por otra el guarda para prenderle, ò defenderse, este caso ha sucedido en Aranjuez, y en el passo el Iuez Eclesiastico ordinario de Toledo a proceder contra el guarda principal de aquellos Bosques, con pretexto de aver incurrido en las Censuras del Canon fulminadas contra los que ponen manos violentas en el Clerigo: † Pero aunque no dudo, que aviendo si 43
 do herido ò muerto el Clerigo, tiene justa causa el Eclesiastico para proceder a averiguar sobre el aparente sacrilegio, en constandole que el inuasor fue el Clerigo, y que el guarda, ò guardas fueron invadidos, y que estos tratavan de vsar de su derecho, y à sea defendiendo sus vidas, y à los Bosques, y caça, cuya guarda tiene a su cargo por el Rey, y à pidiendo al Clerigo que les entregasse el arcabuz, instrumento prohibido, y que cayò en comisso *ipso iure* luego que entrò dentro de los Bosques (como se dixo en la 1. parte glosa 9. y 10.) y de-

debiendosele entregar sin resistencia no lo hizo, sino que se resistió con fuerza, y mano armada, por qualquiera de estos titulos quedan los guardas escudados de las penas de homicidio, percusion, ò sacrilegio, (39) y consiguientemente no pudieron incurrir, ni incurrieron de hecho en la Censura del Canon, que requiere animo doloso de herir, ò maltratar al Clerigo, el qual no se halla en los que solo defienden su vida, hazienda, ò derecho, y executan lo que el Rey les tiene, no solo permitido, sino mandado para la buena guarda de sus Bosques, de que se supone no excedieron, si para ello se hallaron necesitados de vsar de aquellas armas, que a este mismo fin les son concedidas por el Rey, ni tampoco puede considerarse exceso alguno quando el Clerigo se puso en dicha resistencia vsando de las armas, haziendo acto prohibido por los Canones; y assi se colige de lo que latamente traen Julio Claro, Antonio Gomez, y los muchos Doctores que juntò Barbosa, (40) y lo bolverèmos a tocar en la parte 7. glossa 20. al fin.

44 Pero como quiera, que el crimen de sacrilegio (q̄ es el que regularmente se comete por el que hiere, ò mata al Clerigo) es mixti fori segun la doctrina mas corriente, conociendo del èl Iuez de Bosques, se deberà abstener el Eclesiastico, y no lo haziendo, ò si quisiesse inhibir al Secular se llevarà al Consejo por via de fuerza, y se le remitirà a èl, salvo si el Eclesiastico mandasse comparecer ante èl personalmente al Reo para darle penitencia saludable si fuesse digno dello, como Hieronimo Zevallos (41) (que examina la questìon) dize, averse determinado en la Real Chancilleria de Valladolid, a quien me

45 remito: + Y en que casos, y con quanto recato se deben aver los Iuezes, y Ministros Seculares en las prisiones de los Clerigos,
lo tratò bien Bova-

dilla. (42)

Aa 2

39 *Vt ex cap. si vero alicuius, §. Si vero Clericum, de sentent. excommunicat. & alijs decretum est in l. 3. tit. 9. l. 56. tit. 5. part. 1. & ibi docet Gregor. & Paz in praxi, tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 6. num. 73.*

40 *Iul. Clar. §. Homicidium, num. 29. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. de homicid. num. 20. ad med. August. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. num. 66. 78. 80. 82. & 84. Et quod defendens res suas possit Clericum offendere absque metu excommunicationis, tenet Medicis tractat. de fortuit. casib. 1. part. quest. 8. num. 30.*

41 *Cevall. tom. 3. de cognition. per viam violent. 2. part. quest. 59.*

42 *Bovadill. lib. 2. cap. 18. num. 95. & 96.*

GLOSSA

G L O S S A VI.

Si las guardas pueden ir fuera de los Bosques en seguimiento de los que no pudieron prender.

S V M A R I O.

- en territorio, y jurisdiccion agena, num. 3.*
- Los delitos de caça en Bosques Reales, son de desacato contra el Rey, num. 4.*
- Los luezes delegados, pueden prender los Reos de su comission en qualquier parte que los hallen, num. 5.*
- Si es licito al luez, ò Ministro de justicia, el prender fuera de su territorio; y que si vãn en seguimiento del delinquente, num. 1. y 2.*
- Teniente, y guardas destes Bosques, si al que hallan delinquiendo en ellos les es licito seguirlos, y prenderlos*

Glosa 6. Ibi.

Y Si el dicho nuestro Alcayde, y guardas hallaren actualmente caçando, &c. A algunas personas dentro de los dichos limites, aunque sean vezinos de los Lugares que estàn dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdiccion que sean, y no les pudiesen prender, puedan luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho nuestro luez.

Las palabras de esta clausula parece que contienen privilegio de estos Bosques Reales; porque lo regular es, que fuera de su territorio, a ningun Ministro es licito prender; (1) y si vãn siguiendo a vn delinquente que passò a territorio ageno, no pueden sin quebrantarle echarle mano, ni prenderle, porque alli carecen de jurisdiccion. (2)

Pero aunque esto se practica de ordinario, no por esso es reprobado, ni cometeria exceso de quebrantamiento de jurisdiccion el Ministro, ò guarda, que al que aprehendiò delinquiendo, y le siguiò para prenderle entrò tràs èl en ageno terri-

1 L. fin. ff. de iurisdic. omn. iudic.

2 Vt argum. text. in l. sicuti 8. §. Aristo, ff. si servit. vindicet. tradit Ioan. Gatierr. practicar. 4. part. quest. 25. num. 11. 12. 13. & 15. vbi cum Avilès cap. 1. Prætor, glos. 1. num. 6. ait: *Iudicem capientem in alieno territorio delinquere, & puniri debere.* Idem tenet Anton. Gom. tom. 3. cap. 9. de captur. cor. num. 5. vbi: *Quod ista opinio practicitur, & in eadem sententia tamquam probabiliori manet.* Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 67. & 68. Petr. Cavall. resolut. crimin. casu 291. a num.

torio, y le prendiò, mayormente si como suele ha-
zerse le llevò, y presentò ante la justicia ordinaria
del territorio en que fue preso para que le tenga en
su carcel, hasta que el Iuez del delito embie por èl
con su requisitoria, en que conste de èl, y de su ju-
risdicion; porque quando el principio es licito, y
el fin tiene con èl consecuencia necessaria, se atiē-
de al principio, y no al fin, como en propios ter-
minos lo tuvieron Bartulo, Angelo, Antonio Go-
mez, y otros, fundados en vna ley. (3)

3 Pero aunque parece, que su Magestad siguiò,
y aprobò esta vltima opinion en estas Ordenan-
ças para sus Bosques Reales, dando licencia, y per-
mission a su Alcayde, y guardas, para que pudief-
sen ir siguiendo al que hallassen in fraganti delin-
quiendo, y prenderle en qualquiera parte, y jurif-
dicion que sea, para llevarle preso ante su Alcalde
Iuez de Bosques; no es tanto por seguir dicha opi-
nion, ni por privilegio especial destos sus Bosques,
como vsando de la potestad, y jurisdicion supre-
ma de su Regalia: + porque siendo delito de de-
facato contra el Rey el que contra sus Bosques, y
caça se comete, (4) y suyas todas las jurisdic-
ones, y territorios, por la suprema potestad, y sobe-
rania Real para conocer como Rey, no ay mas que
vn territorio que es su Reyno todo; y así en qual-
quier Lugar de Realengo, ò Señorío, donde las
guardas fueren siguiendo al que hallaren delin-
quiendo, pueden entrar tràs èl, prenderle, y sacar-
le para llevarle ante su Iuez de Bosques, como en
territorio propio, pues para ello tienen aqui potes-
5 tad, y comission, + del modo que la tienen en
todo el Reyno los Iuezes delegados, y pesquisido-
res para sentar su Tribunal, y embiar a prender
los Reos de su comission, como es practica in-
concuca, y lo afirma Bovadilla, (5) y tiene su fun-
damento de vna ley de la Partida, que prohibien-
do a los Iuezes conocer, y executar fuera de su

3 Bartol. per text. ibi;
in leg. quod ait lex, §.
Quod ait, ff. de adulter.
Angel. in l. Grachus, C.
de adulter. Ant. Gom. in
leg. 45. Taur. num. 48.
& pro eadem parte te-
nuit August. de Arimino
adductus à Ioann. Gutier.
dict. quæst. 25. num. 3. &
plures congesit Bovadill.
dict. lib. 2. cap. 13. num.
66. nouissime noster La-
gunez de Fructib. 1. part.
cap. 21. num. 49.

4 Extraditis à Bovadilla
lib. 3. cap. 1. num. 27.

5 Bovadill. lib. 2. cap.
21. num. 210. l. 7. tit. 4.
part. 3. ibi: Non auiendo
mandamiento del Rey para
fazerla aqnel que la fizo.

territorio, exceptua el caso de quando el Rey les dà poder, y comission para ello, como se la dà aqui, y mas expressamente en otra clausula, en que se imponen penas a las justicias contumaces (infra glosa 17.)

G L O S S A VII.

El Alcayde, y guardas sean creídos en los Pueblos, diziendo, ò jurando que lo son.

S V M A R I O.

Si se debe creer a la simple assercion del guarda de los Bosques, que atize que es tal guarda, num. 1.

Y si se presume ser conocido en la comarca de los Bosques, num. 2.

Si se le debe dar credito al guarda de

los Bosques, que afirma el serlo con juramento, num. 3.

Refiere se, que el Pontifice admitiò a un Legado sin letras de creencia, num. 4.

Los guardas de los Bosques, suelen traer insignias conocidas por donde se suelen distinguir, num. 5.

Glosa 7. Ibi.

Y Que baste para creer que son Alcayde, y guardas, que ellos lo digan, ò juren, &c.

A la simple assercion de su Alcayde, y guardas, quiere su Magestad que se dè credito, y la razon es: porque en todos los Lugares de la Comarca, y circunferencia destos Reales Bosques donde esto fuele suceder, son bastantemente conocidos, † y así se presume, y que el ponerlo en duda, serà a fin de embaraçar la prision, (1) y no ay Lugar alguno comarcano donde no aya vno, ò muchos, que si se dude los puedan reconocer, y conocer.

Pero si faltare todo esto para que no aya escusa con que se impida la prision, quiere el Rey, que a lo menos por su juramento sean creídos, con que para este efecto de seguir, y prender al Reo hallado in fraganti delinquiendo, no es necessaria otra probança, mayormente, que si el Alcayde fuele personalmente, nunca dexan de resplandecer los

† Extraditis ab Amaia in l. 5. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. num. 3. Vbi quod presumptio est officialem esse notum in eadem Pro-
vintia.

4 rayos de su grandeza, y dignidad, + y yà suele el Pontifice admitir sin letras de creencia a vn Legado de algun Principe, que en su misma persona manifestava su nobleza, y quanto credito por ella merecia, de que tenemos vn texto Canonico, y lo toca Tiraquello. (2)

5 Y si su Teniente, y guardas aunque no traen insignias conocidas, como los otros Ministros de justicia, suelen distinguirse, y darse bastantemente a conocer, por andar con cavallos, y arcabuzes, y su mismo habito, y porte les hazen facilmente conocidos entre otros. Menochio (3) dize, que quando en otro Lugar que aquel donde reside el Juez se duda que lo sea, porque la parte interessada lo niega, es bastante que conste de ello por fama publica, y comun opinion, ò tolerancia; pero en nuestro caso se dà otro modo de prueba mas facil, pues basta que las guardas lo afirmen simplemente, ò quando mas lo juren, y oy son mas conocidos los guardas, en especial los de los Bosques del Pardo, que traen en sus bestidos algunas señales de la librea del Rey, por las quales son conocidos a todos, y no se les debe resistir las diligencias que fueren à hazer en seguimien-
to de los delinquentes. (4)

2 Cap. nobilissimus, 97. distinction. Tiraquell. de poen. temper. causa 51. num. 100.

3 Menochi. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 14. num. 11. in fin.

4 *Quia quamvis officia- libus iustitie signum quo cognoscantur non deferentibus possit impunè resisti.* Bart. in l. eum quî, §. si ff. commodat. Montalv. in l. r. tit. 7. lib. 1. for. leg. Glosa Concejo in princip. *Hoc limita, & intellige nisi aliàs constet eum officialem iustitie esse, & quia valde est notus; ut probat ex argument. text in l. apud, §. Si quis Virginem, ff. de iniur. & eg. si quis ignorans, ff. locata. Puteus de sindicat. verb. Familiaris, siue Familia, num. 5. Aviles in cap. 42. Prætor, glos. verb. Varas, num. 1. in fin. novissimè noster Lagunz in tract. de fructib. 1. part. cap. 21. num. 51 & 52. post hæc scripta eddiso.*



G L O S S A V I I I .

Si podrán las guardas ir siguiendo el rastro, ò los indicios del daño recien hecho sin mandamiento de luez.

S V M A R I O .

num. 2.

Quando pueden entrar las guardas a prender en territorio ageno sin mandamiento de luez, num. 1.

Daño, quando se dirà estar recien hecho, y quando podrán las guardas entrar a visitar las casas de los caçadores, y personas sospechosas,

Al Ministro de justicia, quanto tiempo se le permite ir en seguimiento del delinquente, que le hallò in fraganti; y si le puede prender en territorio ageno, num. 3.

In continenti, quando se dicen las cosas hechas, y dentro de que tiempo se entenderà, num. 4.

Glosa 8. Ibi.

Y Lo mismo puedan hazer si hallaren rastro, ò indicios de que lo susodicho, ò alguna cosa de ello estè recien hecho, &c. Este es otro se-

gundo caso en que su Magestad permite a sus guardas entrar sin mandamiento de su luez en territorio ageno, quando hallan rastro, ò indicios de que algun daño es recien hecho, para que puedan ir siguiendo el rastro, sobre lo qual ay otra mas especial clausula adelante (glosa 15.) † y recien hecho el daño, se puede dezir de varias maneras, segun la qualidad del exceso cometido; porque si es en cosas de caça, podrán ir las guardas a visitar, y reconocer las casas de los caçadores, ò otras personas sospechosas, donde presuman que puede estar la caça muerta; y esto dentro de vno, dos, ò tres dias, que es lo que arbitrariamente se podrá dezir recien hecho: y del mismo tiempo, y aun mas, se dirà recien hecha la corta de arboles para ir con indicios à hazer la cala, y cata, y visita de casas que parezcan necessarias, porque no limitando aqui su Magestad el tiempo preciso, sino diziendo solamente, que el daño estè recien hecho, hasta el tiempo referido se puede arbitrar para llamarle recien hecho segun la sugeta materia, † sino es que yà se deba esto restringir a solos dos dias, siguiendo la opi-

¶ *Vi per Belug. in Specul.*

nion de los Doctores, (1) que dan esse termino al

Minis

Ministro para seguir al delinquente a quien hallò in fraganti, aunque entre tràs èl en territorio ageno; y esto parece conveniente mas con la mente del Rey en estas Ordenanças, pues en no siendo luego que hallaron recien hecho el daño, no quiere que vayan sino es con mandamiento, y comission del luez, como se dirà luego (glossa 9. y 12.) Menochio (2) pone algunos casos en que se dan terminos mas latos para poderse dezir las cosas hechas in continenti, y muchos mas Belonio, que no vienen al presente, y se pueden ver en ellos.

cul. Princip. rubr. 23. vers. Sed pone, num. 24. secundum a Bovadilj. lib. 2. Polit. cap. 13. n. m. 66. u

2 Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 7. & seqq. vsque ad 12. & fortissimè Belonius in tract. de his, quæ fiunt in continenti, per totum.

G L O S S A IX.

Que quando las guardas no aprendieren, ò hallaren indicios, han de ir con mandamiento de luez a las diligencias necessarias.

S V M A R I O.

Los Alguaziles, y Ministros de justicia no puede sin mandamiento de luez prender a nadie, ni traerle personalmente ante el luez, num. 1. y 2.

Limitase quando los cogen in fraganti delinquiendo, dict. num. 2.

Si comete resistencia, ò se permite hazer al Alguazil, ò Ministro de justicia, que sin mandamiento de luez quisiere prender, num. 3.

Y si esto sucediere en territorio ageno, si lo debe impedir la justicia ordinaria de èl, num. 4.

Guardas de los Bosques Reales, si pueden prender sin mandamiento de su

luez à los que hallan excediendo en ellos, ò tienen indicios de aver excedido, num. 5.

Si las guardas fuesen en seguimiento de alguno que huviesse excedido en los Bosques, y entraren en territorio ageno tràs èl, que debe hazer la justicia de aquel Pueblo si el tal negare aver excedido en los Bosques, y si le deben assegurar en la carcel, num. 6.

Que ninguno se resista a las guardas aunque no aya excedido, ni lleven para prenderle mandamiento de su luez, num. 7.

Si al Ministro que entrò en territorio ageno tràs el delinquente sin manda-

damiento, ni requisitoria de su Iuez, Y si lo serà al que indebidamente quie-
 es licito resistir, num. 8. re prender, num. 9.

Glossa 9. Ibi.

MAs que no los hallando actualmente excedien-
 do, ni los dichos indicios como dicho es, lo ha-
 gan con mandamiento del dicho Iuez, &c.
 La regla legitima es, que sin mandamiento de
 Iuez competente, ninguno puede, ni debe ser pre-
 so, aunque sea con el pretexto de traerle ante el
 Iuez; porque aun para citarle verbalmente requie-
 re mandamiento suyo, para que parezca ante el
 dentro del termino que le señalare; y lo contrario
 se veda, y prohíbe por vna ley Real, y otras del de-
 recho comun. (1)

1 L. 3. tit. 3. lib. 4. Re-
 copil. l. neminem, Cod.
 de exhibend. reis, in auth.
 de quæstorib. §. Si vero
 aliqui, l. 7. tit. 7. part. 3.
 & ibi glos. verb. Manda-
 do, Azeved. in dict. l. 3.
 tit. 3. lib. 4. Recopilat.
 num. 23.

2 L. fin. Cod. de exhi-
 bend. reis, l. 7. tit. 23. lib.
 4. Recopilat. Ant. Gom.
 tom. 3. variar. cap. 9. de
 captura reor. num. 3. &
 cum alijs Amaia in dict.
 l. 5. Cod. de iur. Fisc.
 num. 14. & 15;

3 Amaia in dict. l. 5.
 num. 13. in fin.

Y si esto es en la simple citacion verbal, con
 quanta mas razon en la Real, que es la captura,
 ò prision, en que ni el derecho comun, ni el Real,
 ni los Doctores dan lugar a que se prenda sin man-
 damiento de Iuez por escrito, despachado con exa-
 men de causa suficiente: (2) y desta regla excep-
 tuan las dichas leyes, y Doctores, quando los Mi-
 nistros, y Oficiales publicos hallan a los Reos in-
 fraganti delinquiendo, que es lo mismo que estas
 Reales Ordenanças establecen, como queda de-
 clarado en las glossas precedentes, y en esta se de-
 clara: porque no siendo caso de aprehension, ò de
 daño recien hecho con indicio, en que a las guar-
 das se les dà licencia para prender sin mandamien-
 to, en todos los demàs no lo pueden hazer sin el; †
 y si lo hizieren contra las leyes dichas, y la de estas
 Ordenanças, demàs de incurrir en las penas dellas,
 se puede justamente qualquiera escusar de la pri-
 sion que les intentaren hazer, sin miedo de resis-
 tencia, como lo resuelve Amaya; (3) porque no
 ay obligacion de obedecer al Ministro inferior,
 que quiere prender sin mandamiento, quando, ni
 las leyes, ni estas Ordenanças, ni tampoco el Iuez
 lo mandan: Pero esto se entiende con modestia, y
 no

no desenfrenadamente, como advierten Puteo, y Bovadilla; † (4) y si esto acaeciese en ageno territorio lo podrá, y deberá impedir la justicia ordinaria del Lugar.

4 Puteus de iudic. verb. Familiaris, num. 3. Bovadill. lib. 1. cap. 13. numer. 132.

5 Bien es verdad, que como aqui se les permite a dichas guardas prender sin mandamiento al que hallaren actualmente delinquiendo, y ir en su seguimiento hasta prenderle, y tambien ir en seguimiento del rastro quando el daño es recien hecho, teniendo indicios de su Autor, no podrá negarse a la prision sin pecar en resistencia, el que por averle conocido, y ido en su seguimiento prendieren luego dentro, ò fuera de su casa en ageno territorio, ni aquel que por averle visitado la fuya hallaron en ella el venado, ò los conejos muertos, ò la leña cortada del monte, ò alamedas, donde reconocieron estar el daño recien hecho; † y si afirmandolo las guardas los presos lo negaren, debería la justicia ordinaria del Lugar donde esto sucediese, poner en la carcel el preso, hasta tanto que las guardas diessen cuenta al Alcalde Iuez de Bosques, y llevassen mandamiento suyo, ò para llevar el preso ante él, ò para soltarle, si no fuesse justificada la prision; y si se dilatare el embiar orden el Alcalde Iuez de Bosques de lo que la justicia ordinaria ha de hazer de aquel preso, deberá esta darle cuenta, y noticia de la tal prision, para que como Iuez competente ordene lo que del preso se ha de hazer.

7 Y no quiero que se engañen por mi cuenta aquellos a quien estas guardas Reales llegaren a prender sin mandamiento, por aver dicho poco ha, que pueden escusarse de dexarse prender de ellos sin miedo de resistencia, porque aunque el que estuviere inocente siempre saldrá bien de ello, el que resultare culpado no librará tan bien, y siempre será consejo mas seguro, resistir con buenas razones, y no con armas, ni violencia su prision; pero no de vna, ni otra suerte, quando por aver sido conocidos, ò indiciados fueron seguidos, y buscados por los guardas; porque como hemos dicho pueden hazerlo, aunque no lleven mandamiento, y el que estuviere inocente será facilmente suelto por el Iuez, como castigado gravemente el que sin causa muy justa se negare, ò resistiere a la prision. † Y sepan, que Paris de Puteo, y Bovadilla, (5) afirman, que al Ministro que entrò tràs el delinquente en territorio ageno, sin mandamiento, ni requisitoria, no es licito hazerle resistencia, ni herirle, aunque el delinquente no pueda evadirse de otro modo,

5 Paris de Puteo tract. de iudic. verb. Captura, cap. 4. num. 4. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 68. in fin.

6 Vt ex Philosophi. 5:
æthic. cap. 5. ibi: Si quis-
piam eum, qui magistratum
gesserit, percusserit, is non
solum repercutiendus est;
verum etiam supplicio af-
ficiendus; & ex Puteo, &
Mascard. tradit Bovadill.
lib. 1. cap. 13. num. 129.
& diximus supr. hac par-
te 6. glos. 5. num. 13. 14. & 15.

Y los mismos, y otros Autores, (6) dicen,
que no es licito herir a los Ministros de justicia,
aunque indebidamente prendan, y que podrán
ellos repercutir al que los hiriere sin incurrir por
ello en pena; y esto fuera del castigo que les es-
pera por justicia.

G L O S S A X.

Si pueden denunciar las guardas sin aprehension,
dando informacion del exceso, ò
por pesquisa.

S V M A R I O.

Si para denunciar sobre lo vedado por
estas Ordenanças, es necessaria
aprehension, num. 1.

Y si lo es tambien para denunciar sobre
armas prohibidas, num. 2.

Quando no huviere avido aprehension,
quantos testigos seràn necesarios
para condenar, y quantos para pre-
der, num. 3.

En las causas Fiscales se puede proce-
der por pesquisa, num. 4.

Por donde se ha de començar la pes-
quisa, num. 5.

Quando las guardas vieron a muchos
que excedian en estos Bosques, y no
los conocieron a todos, los conocidos
deben declarar a los otros, ò pagar
por ellos, num. 6.

Quando muchos cometen vn delito jun-

tos, todos incurrer en las penas de
el, num. 7.

Si el luez puede compeler a vno a que
declare quien hizo el hurto, quan-
do ay presumpcion de que lo sabe,
dict. num. 7. en la margen, num.
6.

Si los dueños de las cavalgadas, per-
ros, y aparejos que se les tomaron a
los caçadores que huyeron, y no fue-
ron conocidos, deben declarar a quiẽ
se los dieron; y no lo haziendo pue-
den ser condenados en las penas en
que incurrieron los tales caçadores,
num. 8.

Presumpcion de derecho, si es bastante
para condenar, num. 9.

Y si lo es contra el dueño de la casa el
hallar en ella vn hombre muerto,
num. 10.

El que oculta la cosa hurtada, si está
obli

- obligado con la pena de hurto, num. 11.
- Si los delitos de caça, y los demàs que prohiben estas Ordenanças, se prueban con vn testigo solo de vista, y conocimiento, num. 12.
- En qualquiera causa son menester dos testigos regularmente, num. 13.
- En las causas sumarias en que se procede brevemente, y sin figura de juicio, si bastará vn testigo solo, num. 14.
- Si en los casos que suceden en el campo, es bastante el dicho del denunciador junto con el de otro testigo, num. 15.
- Y si en estos casos sucedidos en el campo, prueba plenamente el dicho de vn testigo adminiculado con presumpciones, y congeturas, num. 16.
- El daño que sucede al ganado en el campo, si se prueba con indicios, y señales, num. 17.
- Los casos sucedidos en el campo, son de dificultosa probança, num. 18.
- Y si en estos casos sucedidos en el campo, se puede dar tormento con la deposicion de vn solo testigo, ò con sola la fama publica, num. 19.
- Si en lo criminal se puede condenar por solos indicios en la pena ordinaria, ò si bastará vn testigo de vista con indicios, num. 20. y 21.
- Quales indicios se tendrán por bastantes, concurriendo la deposicion de vn testigo de vista, num. 22.
- Y si lo será vn indicio solo, siendo vehemente, ò proximo, dict. num. 22.
- Cada indicio se debe probar con dos testigos, num. 23.
- Quales se dirán indicios vehementes, y proximos en los casos de las Ordenanças destes Bosques Reales, num. 24.
- Y si será bastante prueba la deposicion de vn testigo de vista, concurriendo fuga del Reo denunciado, num. 25.
- Y si lo será tambien, si con el testigo de vista concurriese la fama publica, y que? para la pena corporal, num. 26.
- En los casos de dificultosa probança, si la fama sola adminiculada prueba plenamente en lo criminal, num. 27.
- Quales se dirán indicios remotos en los casos de estas Ordenanças, y en quales serán bastantes para condenar, num. 28.
- Los casos sucedidos en el campo, se prueban por indicios, y congeturas, num. 29.
- En las causas menores, en que la pena es pecuniaria, y leve, si bastará para condenar la deposicion de vn testigo solo, num. 30.
- Contra los caçadores de palomas, si es bastante prueba la declaracion del mismo dueño del palomar, num. 31.
- Los Labradores pueden prender, y denunciar los ganados que entran en las dehesas boyales, sin embargo de ser interessados en las penas por to-

carles, num. 32.
En las causas de alcavalas, si basta

la deposicion de vn testigo solo, num.
33.

Glosa 10. Ibi.

INcurran en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del exceso por probança, ò pesquisa, &c. Estas palabras quitan la ocasion de dudar, si para denunciar sobre lo vedado por estas Ordenanças, es necessaria aprehension, † como para la denuncia-
cion de armas prohibidas, ò traídas a deshora de la noche, lo pusieron en question los Doctores que juntò Bovadilla (1) por vna, y otra parte: pero en nuestro caso se decide expressamente en esta clausula, que no es necessaria aprehension; y que pueden las guardas denunciar dando informacion de testigos de vista del exceso, y de las personas que excedieron contra lo vedado por estas Ordenanças, † los quales para condenar bastaràn si
fuesen dos por la regla ordinaria del derecho; (2) y para prender, y tomar al Reo la confesion bastaria vno, que haze probança semiplena, y aun plena, concurriendo otros adminiculos, y indicios, como luego se dirà.

Tambien se permite aqui proceder por via de pesquisa, como es regular en todas las causas Fiscales, en que puede ser el Fisco interessado: (3) porque hallandose el daño hecho, y no constando del Autor, se puede proceder a inquirir, ò por delacion de las guardas, ò de oficio, † en que siempre es preciso començar la pesquisa por el juramento, y declaracion de las guardas que tuvieren mas noticia, como advierten Afflictis, y Baiardo, (4) el qual pone la practica de proceder por via de pesquisa, y las dudas que sobre ello pueden ocurrir: Y porque en estos dos casos desta glosa, esto es quando constare por probança, ò por pesquisa, suelen ofrecerse algunas dudas sobre el modo de probança, serà acierto tocar ligeramente algunos pun-

1 L. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. Menoch. de arbitr. casu 394. numer. 49. D. Covarruv. pract. cap. 33. in fin. Ant. Gom. in l. 45. Taur. num. 48. Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 12. numer. 5. Azeved. in l. 9. tit. 9. lib. 6. Recopil. numer. 2. & alios plures Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 108.

2 L. vbi numerus, ff. de testib. cap. licet univ. & cap. in omni negotio, de testib. late Farinac. de testib. quæst. 63. à num. 1.

3 Vt ex l. fin. Cod. de bon. vacant. lib. 10. cum pluribus Peregrin. de iur. Fisc. lib. 7. tit. 3. num. 8. Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 4. num. 439.

4 Cum Afflict. in constit. de homicid. clandest. num. 54. Baiard. ad Clar. §. fin. quæst. 82. num. 9. & dict. §. fin. quæst. 3. 4. 5. & 6.

tos, a lo menos los mas practicables, y que ajusten mas al nuestro, para que el Alcalde halle este alivio en los casos ocurrentes.

- 6 Lo primero, quando las guardas vieron estar caçando a muchos juntos, y que, ò por ser denoche, ò por averse metido en la espesura no pudieron conocerlos a todos, sino a vno, ù a dos solos, y los que fueron conocidos estàn obligados a declarar quien son los compañeros no conocidos, y no lo haziendo deben pagar por ellos las penas pecuniarias, y ser en ellas condenados; así lo dispuso la Cedula 15. de veinte de Julio de 1592. de que se hizo mencion en la 1. parte glossa 11. + Y la razon es, porque estando todos juntos excediendo, todos incurrén en la transgression, y en las penas della; (5) y si debiendo manifestar el aprehendido a los Socios de su quadrilla no lo hizo por ocultarlos, y libertarlos, aunque fue requerido por el Iuez, que declarasse los que son, so pena de pagar por ellos, justamente es condenado el contumaz en declarar los complices, y Socios a que pague por ellos, y a que no la pena corporal, a lo menos la pecuniaria en que incurriò, así por el apercibimiento que el Iuez le hizo, como por el nuevo delito de la ocultacion, y negacion de los demàs Reos confocios. (6)

- 8 Lo segundo, quando los caçadores, ò leñadores huyeron sin poder ser conocidos, y se tomaron las cavalgaduras, perros, y otros aparejos que tenían, y son de personas conocidas, los dueños deben declarar las personas a quien las dieron, ò prestaron; y no los declarando, deben ser ellos condenados en las penas en que incurrieron los que caçaron, ò excedieron que no fueron conocidos; así lo ordena la referida Cedula 15. de veinte de Julio de 1592. cuya mente es presumir contra el que presta las cavalgaduras, ò instrumentos, en cuya decision se consideraron dos motivos jus-

5 L. si quis id quod in finis ff. de iurisdic. omn. iudic. iuncta l. seq. l. item mela. 5. Sed si plures, ff. ad l. Aquil.

6 Ex his quæ tradit Mascard. de probat. conclus. 833. num. 10. & seqq. *Vbi quod licet quis non teneatur indicare furem ad instantiam partis, tenetur tamen ad instantiam iudicis, qui ex officio potest ad ideum compellere, quem, & alios cumulans* Farinac. de furt. quæst. 1683. num. 61. & conducunt tradita per Carleval de iudic. tit. 1. disp. 5. num. 20. & 22. & vide D. Olesã de cess. iur. & act. tit. 5. quæst. 6. num. 4.

7 Vt per Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 4. u. n. 4. & 5.

8 L. 11. tit. 23. libr. 8. Recopilat.

9 Argum. §. Sed hæc actiones in fin. institut. de oblig. quæ ex delict. nascuntur: *Vbi zelantes rem furtiuam tenentur furti*, de quo multa per Farinac. de furt. quæst. 168. num. 56. & sequent. & plenius in tract. de consultor. & mandar. quæst. 133. num. 30. & sequentibus.

10 Dict. l. vbi numerus, ff. de testib. cap. licet uniuersis, cap. in omni negotio, de testib.

11 Ira ex Calcaneo conf. 99. Marfil. singul. 433. Mascard. de probat. quæst. 11. num. 19. Azueved. in l. 12. tit. 7. libr. 7. Recopil. num. 6. tradit Otero de his causis agens tract. de pascuis, cap. 19. num. 12. & probant quæ dicam infra vers. *Lo sep-timo, Et quod in causis breuibus, & parvi preiudicij, testis vnus plene probet*, testantur Franc. Marc. decif. 456. part. 2. & cum eo Novar. in collect. Napol. 149. Maranta de ordin. iudic. 3. part. dist. 9. num. 75.

tos: vno, que el dueño de las cavalgaduras, ò instrumentos debe presumirse que fue el que llevandolos se huyó; y así lo presume, y dà a entender la Cedula, † y siendo presumpcion, iuris, es bastante a condenar, (7) † como lo es contra el dueño de la casa el hallar en ella vn hombre muerto; (8) y otro, que el que se averigua ser tal dueño, y no quiere declarar a quien las diò, lo haze por ocultarle, y encubrirle, † y como ocultador es justamente condenado en las penas en que debia serlo el Reo principal, (9) de que queda dicho en la glossa 13. parte 1.

Lo tercero, quando la transgression se prueba por vn testigo solo que depone de vista, y conocimiento del que entrò a caçar, ò a pescar, ò cortar leña, ò meriò dentro de lo vedado su ganado, se duda justamente si puede por su deposicion ser condenado el transgressor en las penas destas Ordenanças? † A que respondo, que aunque es regular que en qualquiera causa son menester a lo menos dos testigos, (10) porque el dicho de vno se reputa por dicho de ninguno: † Esto se limita quando las causas son sumarias, en que se procede brevemente, y sin estrepitu, ni figura de juicio, en las quales dizen los Doctores que basta vn testigo solo: (11) Pero este privilegio de las causas sumarias se restringe comunmente a solas las guardas publicas juradas, y de Pueblos, para que con solo su juramento sean creídos sin otra prueba, mas no a otro qualquiera testigo extraño, como se comprueba en estas Ordenanças, por las quales se dispone expressamente: *Que el Alcayde, y su Teniente, y guardas, sean creídos plenamente por solo su juramento, sin otra prueba, en las tomas que hizieren, y cosas que dixeren aver visto, quando la pena fuere pecuniaria, y de destierro* (de que tambien diremos abaxo en la glossa 18.) y despues quando se admite a denunciar otras personas, dizen estas palabras:

Con tanto, que si la denunciacion no la hiziere el dicho Alcaide, y guardas, no sea creído por su juramento el que lo denunciare, sino lo probare bastantemente (de quo dicam glossa 3. parte. 7.) y probar bastantemente, no se dirà con vn testigo lolo segun la regla referida; y asì aora se proceda por via de pesquisa, ora de denunciacion, sino fuere guarda, que jure de vista, y aprehension, vn solo testigo estrano no no serà prueba bastante; † pero seràlo si concurriere el juramento del denunciador que jure averlo visto, y con el otro testigo, (12) por ser caso de excepcion, como acaecido en el campo; y aqui se podrá admitir la doctrina de Alfaro, (13) que tuvo por testigo idoneo al Delator.

16 Y si con este testigo estrano, que depone de la transgression, concurriessen probados plenamente otros indicios, y adminiculos, que muevan el animo del luez a creer que es cierto lo que depone aquel vnico testigo, serà bastante prueba del delito, por ser cosa acaecida en el campo, y yermo, donde no es facil hallar copia de testigos; y asì bastarà, y se admitiràn probanças irregulares, y congeturales: (14) Y que las presumpciones, y congeturas, que sufragen la deposicion de vn solo testigo confirmen su fee; mayormente en los delitos ocultos, y de dificil prueba, afirmalo con otros muchos el doctissimo Larrea, † (15) y la ley de la Partida (16) se contentò con prueba de indicios, y señales en el daño que acaeciò al ganado en el campo: † Y que lo sucedido en el yermo, Bosque, ò monte, sea de los casos de dificultosa probança, prueban Farinacio, Avendaño, y Bovadilla; † (17) y como en tales dixo Azevedo, y otros, (18) que con vn solo testigo, ò con sola la fama publica se pueda dar tormento.

20 Y asì aunque regularmente ninguno debe en lo criminal ser condenado por indicios solos por vrgentes que sean, a lo menos en pena ordinaria,

12 Vt probatur in cap. ex insinuatione, & ibi glos. de procurator. cap. in omni negotio, de testib. & tradit. Ansaldo. de iurisdict. 2. part. tit. 11. cap. 15. num. 100.
13 Alfaro de offic. Fisc. cal. glos. 17. num. 24.

14 Vt colligitur ex l. 6. tit. 1. lib. 8. Recopil. & ibi Azeved. num. 2. & 3. Thom. Gramm. voto 3. num. 2. 3. & 4. Pariador. differ. 52. §. 1. numer. 14. Bovadilla. lib. 4. cap. 5. num. 39. vbi litt. B. multos refert.

15 D. Larrea allegat. Fife. 48. num. 15. 19. & 20.

16 L. 15. tit. 8. part. 5.
17 Farinac. de testibus. quæst. 62. num. 55. Avendaño. in cap. 4. Prætor. num. 26. versic. Et quia crimen, part. 1. Bovadilla. dict. lib. 4. cap. 5. num. 39.

18 Azeved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. num. 86. Anton. Gom. tom. 3. var. c. 13. num. 10. l. 3. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. Lopez glos. 2. Menoch. lib. 1. præsumpt. 89. num. 34. Cavall. resol. crim. quæst. 302. numer. 104. Giurb. conf. 13. num. 184. Barbof. voto decis. 119. num. 15. & 17. part. 3.

19 Ad tradita per Ant.
Gom. dict. tom. 3. variar.
cap. 12. num. 25. & 26.

20 Ve concludit idem
Ant. Gom. dict. cap. 12.
in fin. Parlador. dict. dif-
fer. 52. §. 1. num. 1.

21 Bartol. in l. ultim.
num. 7. ff. de question.
Marfil. singul. 269. &
476. Gramm. conf. 17.
num. 18. Roland. conf.
24. lib. 1. Menoch. conf.
82. num. 155.

ni basta vn testigo de vista con indicios; (19) pe-
ro quando el caso no es de tormento, como no lo
son los de estas Ordenanças, en que no ay pena de
sangre, y como sucedido en el campo es la proban-
ça tan dificil, vn testigo de vista con indicios apro-
bados, es suficiente prueba para condenar en las
penas dellas, que no passen de pecuniarias, y de
destierro, + como lo fuera en los delitos artozes, 21
para imponer pena extraordinaria al que no puede
ser atormentado. (20)

Lo qual assi entendido, resta saber, quales indi- 22
cios deberàn tenerse por bastantes, quando con
ellos concurre la deposicion de vn solo testigo. A
que digo, que si los indicios son vehementes, pro-
ximos, ò propinquos al acto de que se denuncia,
vno solo bien probado; + esto es a lo menos con 23
dos testigos, que es lo que para probar con indicios
se requiere por derecho, (21) en cada indicio, bas-
tará para hazer plena probança, junto con la se-
miplena del otro testigo que depuso de vista del
delito, para condenar en la pena pecuniaria, y de
destierro.

Y indicio vehemente, y proximo, se dirà en es- 24
tos casos, la aprehension hecha de la caça dentro
de la casa, ò en el camino, aunque sea fuera de los
Bosques, ò de la leña, aunque sea yà fuera del mon-
te, ò de las ramas de alamo, no aviendo cerca otra
parte de donde se puedan aver traído, ò quando el
caçador fue visto con perros, redes, vrones, ò ar-
cabuzes no distante de los Bosques Reales, ò quan-
do el que se denunciò de leña fue visto ir por el
campo con hachas, carros, ò cavalgaduras àzia
donde fue la corta; y si se prueba que lo confessò
extrajudicialmente el denunciado, ò si fue conoci-
do por la voz siendo denoche, ò si fueron sus per-
ros conocidos, yà que èl no; y otros indicios a este
modo que conduzgan al caso de que se denuncia,
los quales juntos, ò qualquiera dellos aviendo vn
ref-

testigo de vista, haràn plena probança en estos casos, como queda dicho, y en esta conformidad se determinò, y executoriò por esta Junta Real en catorze de Febrero deste presente año de 1681. en vna causa de denunciacion q̄ se siguiò contra Blàs Martin, y otros, vezinos del Lugar de Ballecas, por aver ido a caçar con arcabuzes, y perros al Soto de Salmedina, que està dentro de los limites del Real monte del Pardo, a los quales aprehediò el guarda, y por no averlos podido conocer por ser denoche, se fue siguiendo para ver donde entravan, quien los viò entrar en vna Casa de Campo, y se estuvo en centinela hasta la mañana siguiente, que aviendo los visto salir de la casa, y conociolos los denunciò; y así por este indicio, como porque se comprobò, que estos tales en la Casa del Campo donde entraron llevavan conejos, se les condenò en penas destas Ordenanças, pecuniarias, y de destierro por el primer Autor desta obra, cuya sentencia se confirmò en la Real Junta moderando la de destierro.

25 Lo quarto, si con vn testigo de vista concurriessa fuga del Reo denunciado, y se procediessa contra el como contra contumaz, serà prueba bastante para las penas de estas Ordenanças. (22)

26 Lo quinto, la fama publica de que el Reo cometiò exceso denunciado junta con dicho testigo oculr, prueba plenamente para la pena pecuniaria, y de destierro, yà que no para la corporal, (23) mayormente considerada la circunstancia repetida de ser cosa acaecida en el campo donde no ay copia de testigos; pues Azevedo (24) yà citado, dixò, que en el delito sucedido en despoblado, solala fama es bastante indicio para dar tormento,

27 y et requiere semiplena: y Baiardo (25) amplia eto, a que en los casos de difícil probança, la fama sola adminiculada prueba plenamente en lo criminal.

22 Ex l. 10. tit. 10. lib. 4. Recopil. & quæ ibi tradit Azeved. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 98. num. 3. in medio, & per totam, Farinac. de indicijs, quæst. 48. num. 67. & 68. vbi cum Deciano tradit: *Fugam adminiculatam cum alijs coniecturis, vel cum uno teste de visu plene probare saltem ad pœnam pecuniariam* Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 18.

23 Ex tradit's ab eod. Menoch. lib. 1. quæst. 98. num. 3. & seqq. Farinac. quæst. 47. num. 81.

24 Azeved. in dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. num. 86. & alij sup. citati num. 19.

25 Baiard. ad Clar. 6. fin. quæst. 63. num. 8. & 9. *Vbi quod fama adminiculata plene probat in ijs, quæ sunt difficilis probationis, & sine adminiculis in his, quæ sunt difficilime.*

Lo sexto , procediendo el Alcalde Iuez de Bosques por via de pesquisa con ocasion de algun grave exceso que se aya cometido , aunque no se hallen indicios proximos , ò vehementes , como los que vãn referidos , si no es mas remotos , como la fama de ser vno caçador colario , vsar de vriones , redes , perros , arcabuzes , ò aver sido otras vezes denunciado , no solo seràn estos indicios bastante para inquirir , y prender , pero para condenar en pena extraordinaria , aunque sea corporal , conforme la gravedad , y qualidad de los indicios † pu-
to que como hemos repetido , el delito sucedido en el yermo , Bosque , ò monte donde no suele ay copia de testigos , admite probança irregular de indicios , y congeturas ; (26) y siendo algunas r-
gentes , y adminiculadas de otras que no lo an tanto , se puede con ellas passar a condenar , ficiẽdo el Iuez prudente las reglas que para suceſſo ta-
les escriuiò latamente Farinacio , (27) que recopilò quanto hasta su tiempo se escriuiò.

Lo septimo , para las causas menores en ue la 30 pena es pecuniaria , y leve , bastarà para condenar en ella vn testigo solo , aunque no sea guara publica , por la calidad , y naturaleza sumaria de estas causas , en que se procede sin figura de iuizi sabida la verdad , como y sobre cosa acæcio en el campo , y en ellas se podrà admitir la generalidad de los Doctores citados en esta glosa num 12 verfic. *Lo tercero quando* ; y la doctrina de Maranta , y de otros muchos que juntò Narbona , (28) que tuvieron , que en las causas desta calidad se pueden decidir por vn testigo solo ; † y assi venos , que 31
contra los caçadores de palomas , se contenia la ley con la deposicion jurada del mismo dueño de palomar ; (29) † y contra los que entran en lis de- 32
hessas boyales ganados que no sean de labor , se permite a los Labradores , y renteros , que puedan prender , y denunciar ; y se ordena a las Iusticias ,
que

26 Vt in simili arguit Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 39. vbi litt. B. plures Doctores refert. & affert Bald. & Salicet. Dicentes quod potest cognosci an frās fiat ex cōiecturis, & qualitate rerum, & litterarum, vel dictis testium: pulchre Petr. Caval. casu 288. num. 72. & 73. Et quod in casibus difficilis probationis leniora inditia sufficiant , tradunt Decian. tom. 2. lib. 7. cap. 24. num. 10. Guazin. de defenf. reor. defenf. 30. cap. 4. num. 9. Giurba conf. 87. num. 11. Azeved. conf. 28. à num. 60. & illos refrens August. Barbos. voto decisiu. 119. num. 18. lib. 3.

27 Farinac. tom. 3. tit. de reo confesso, & convicto, quæst. 86. vbi ad fatuositatem, & Petr. Cavall. resolut. crimin. casu 288. & casu 193. *latè agit de indicijs remotis, & quàm vim habeant.*

28 Marant. de ord. cogn. part. 3. distinct. 9. num. 72. & sequent. Narbon. ad l. 24. tit. 9. lib. 3. Recopilat. glos. 1. num. 27.

29 L. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

que en los que no se dexaren prender, executen las penas de las denunciaciones; y esto sin embargo de ser interessados en las penas, por aplicarselas la ley, † (30) confirmase con que en las causas de alcavalas, se juzga por la deposicion de vn testigo (31) solo, que intervenga en el contracto, siendo de buena fama, esto es en el comprador, ò vendedor, el corredor, saltre, ò tundidor.

30 L. 12. tit. 7. libr. 7. Recopil.

31 Vt in l. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil. tradit Gutierrez de gabell. quæst. 163. a num. 2.

G L O S S A X I.

Que la pesquisa se aya de hazer dentro de dos años.

S V M A R I O.

- | | |
|--|---|
| | <i>Las cosas de los Reyes, porque tiempo se prescriben, num. 3.</i> |
| <i>Dentro de que tiempo se puede denunciar de los excessos destas Ordenanzas, num. 1.</i> | <i>El Fiscal no incurre en la pena de calumnia, num. 4.</i> |
| <i>Los Bosques Reales están exceptuados de la permission de tirar con arcabuz, num. 2.</i> | <i>En los Bosques de Aranjuez, Balsain, y en los demás del Escorial, dentro de que tiempo se puede denunciar de los que exceden en ellos, num. 5.</i> |

C Omençada à hazer dentro de dos años despues que huviere excedido contra lo dispuesto por esta nuestra carta, &c. Los tres meses que por la ley del Reyno (1) estavan señalados para poder proceder por via de denunciacion, ò de officio en casos de caça, y pesca, se amplian para estos Bosques Reales, y sus limites a dos años, en la clausula de esta glossa, y a ella se debe estar, como ley posterior hecha dos años despues, que deroga la primera, porque hallamos publicadas, aquella en el año de 1570. y esta en el de 1572. además, que las leyes generales no ligan al Principe, ni a sus cosas, y siempre se entiende ser en ellas exceptuadas la persona del Legislador: † Y las Pragmaticas

Glossa 11. Ibi.

1 L. 13. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

2 Vt in l. 20. & 21. dict.
tit. 8. lib. 7. Recopil.

3 Vt Cod. de quadrienn.
præscript. per totum, cap.
super quibusdam, §. Præ-
terea, de verb. sign. l. 5.
tit. 2. lib. 7. Recopil. &
latè per Baibum. in tract.
de præscript. in 2. part. 5.
partis princip. Molin. de
iust. & iur. tom. 1. disput.
74. Petr. Surd. decif. 1.
D. Valençuel. Velazq.
conf. 93. num. 42. & 43.

4 Alfar. de ofic. Fiscal.
glof. 17. num. 27. Amaia
in rubr. dict. tit. 1. Cod.
de delatorib. lib. 10. num.
20. & sequent.

5 Dict. 1. 13. tit. 8. lib.
7. Recopil.

3 ticas que permitieron tirar con arcabuz, siempre
exceptuaron a los Bosques Reales; (2) † y las
prescripciones de las cosas de los Reyes, tienen
mas favorables los periodos, mas cortos, quando
esto puede ser en su favor, y mas largos, quando se
trata de perjuizio suyo. (3)

4 Y quando se procede de officio, y por pesqui-
sa, ò delacion que haze el Fiscal en estas causas, no
cabe pena de calumnioso contra èl, aunque no
pruebe bastantemente su delacion, ò denuncia-
cion, porque en el que delata por la obligacion de
su officio, cessa toda siniestra presumpcion, como
prueban Alfaro, Amaya, y otros que ellos ci-
tan. (4)

5 El mismo tiempo de dos años se señala en lo
de Balsain, para poder proceder en los casos de ca-
ça, y pesca en aquellos Bosques, por la Cedula 83.
num. 27. Pero en los de Aranjuez, y del Monaste-
rio Real de San Lorenzo del Escorial, no se señala
en sus Ordenanças el tiempo cierto para lo poder
hazer; y así se avrà de estar en ellos a los tres me-
ses señalados en la referida ley de nuestro Reyno.
(5) Y en lo de Balsain, por la Cedula 84. se acor-
tò despues este tiempo, mandando, que para de-
nunciar de caça menor, ò de casos de Pragmaticas,
se pudiesse hazer dentro de vn año, y dentro
de dos años, si fuesse de caça mayor,
ò pesca.



G L O S S A XII.

El Alcayde, ò su Teniente, puedan ir con vara alta de justicia, ò sin ella, fuera de la jurisdiccion, recibir informacion, y prender culpados.

S V M A R I O.

Y quando lo podrán hazer sin llevar mandamiento del luez, num. 2.

El Alcayde, su Teniente, y guardas, para averiguar, y prender fuera del territorio de los Bosques, si deben llevar mandamiento del luez, num. 1.

En los casos en que no pueden entrar sin mandamiento del luez, si lo hizieren los dichos guardas, si podrán impedirles las tales prisiones las justicias de los Pueblos, num. 3.

Glossa 12. Ibi:

Y Queremos, que el dicho nuestro Alcayde, ò su Teniente, puedan ir con vara de justicia, ò sin ella a qualesquier partes, aunque sea fuera de la jurisdiccion desta Villa de Madrid, donde entendieren que han delinquido, y aver informacion de ello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nuestro luez, haziendolo todo con su mandamiento, salvo en los casos arriba declarados, &c. En las palabras desta clausula dà comision su Magestad al Alcayde, ò su Teniente, para que puedan salir con vara de justicia fuera del territorio de Madrid, para averiguar, y prender, y traerlo todo (esto es autos, y presos) ante el Alcalde luez de Bosques; pero se les impone obligacion de aver de ir con mandamiento suyo; y llevando este mandamiento, en èl se les dà siempre por el luez la facultad que esta clausula dispone, para poder llevar vara de justicia, averiguar, y prender los Reos delinquentes, embargar, y secrestar sus bienes; y assi no parece cosa irregular lo que por esta clausula se les permite, pues se les obliga al Alcayde, y guardas, a que con mandamiento, y comision del luez vayan à hazer estas diligencias.

2 Pero podrán ir sin èl con la potestad que en estas Ordenanças les dà su Magestad en los dos casos en ellas exceptuados: vno quando vãn en seguimiento del que hallaron in fraganti delinquiendo, de que queda bastante dicho arriba en la glossa 6. y en la 7. se dixo, que aunque entren en territorio ageno donde no sean conocidos, se les debe creer que son

son tales Alcayde, Teniente, ò guardas, por su simple assercion, ò juramento. El otro caso en que se les permite entrar sin mandamiento es, quando hallando rastro, ò indicios de que està algun daño recien hecho, vãn en leguimiento de los Autores de èl, del qual tambien se dixo lo bastante en la glosa 8. y en la glosa 9. se declarò, como en solos estos dos casos arriba declarados quiso exceptuar su Magestad, para que pudiesen ir sin mandamiento, y refiriendose esta clausula a los casos arriba declarados, es visto expressarlos aqui como arriba (esto es en las referidas glosas) quedaron expressados. (1)

1 *Ex vulgari regula, quod relatum in est in referente cum omnibus suis qualitatibus virtualiter. & expresse, de qua in l. asse toto, ff. de hered. instit. cum late adductis in axiom. iur. litt. R. num. 57.*

2 *Auth. vi iudices sine quoque suffrag. §. Volumus, ibi: Licentiam eis damus etiam examinare violentias. & reos in ventos prinare cingulo, & nostrum ordinem in provincijs adimplere; videndus Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 21. num. 224.*

Y en estos dos casos vnicos podran entrar, en virtud de la facultad que les dà su Magestad por estas Reales Ordenanças, que a todos los Lugares circunvezinos son notorias, y en los demàs no podran entrar con vara, sin llevar mandamiento, y comision del Alcalde Iuez de Bosques, para averiguar, prender, y embargar, y traer ante èl los presos; y si lo hizieren sin èl, le podran impedir justamente las justicias dellos por conocido exceso de su oficio, y potestad, (2) y dar quenta al Alcalde Iuez de Bosques.

G L O S S A XIII.

Quando pueden llevar salarios el Alcayde, ò su Teniente, y guardas, y quantos.

S V M A R I O. Salarios, num. 2.

El Alcayde, Teniente, y guardas, que salieren fuera de los limites a prender culpados, si pueden llevar salarios, y quantos, num. 1.

Alimentos, y salarios, si se deben aumentar conforme a la variacion del tiempo, num. 3.

Salarios, si pueden llevar las guardas quando fueren à averiguar, y prender sin mandamiento del Iuez, num.

Y si los podrán llevar quando fueron a Lugares que están dentro de los limites de los Bosques, num. 5.

Corregidores, si pueden llevar salarios en las comisiones q̄ se les dan dentro

de su territorio, y jurisdiccion, nu. 6.

El Alcayde, si puede señalar salarios a las guardas, que salen a hazer alguna averiguacion, ò prision, ò si le toca al luez, nu. m. 7.

Glosa 13. Ibi.

Y Lleven por su trabajo a costa de los culpados cada vn dia de los que se ocuparen cada vno dellos fuera de los dichos limites de caça mayor, es à saber: El dicho Alcayde a razon de quatrocientos mrs. y cada vna de las dichas guardas du-
 1 cientos mrs, &c. Yendo el Alcayde, ò su Teniente con comission, y mandamiento del Alcalde Luez de Bosques a recibir informacion, prender culpados, y embargar bienes, en caso que ayan de salir de los limites de caça mayor, puede, y debe el Alcalde señalarles salario en la comission, a razon de quatrocientos mrs. a cada vno, y para las guardas que conviniere llevar consigo (que en la comission se ha de expressar su numero) a razon de a du-
 2 cientos mrs. a cada vno, como en esta clausula se ordena, bastante salario para el tiempo en que se hizieron estas Ordenanças, que ha mas de cien años, pero muy corto para el presente, en que por la carestia de los mantenimientos han crecido to-
 3 dos los salarios; + y assi podrá justamente hazerlo el luez, y rassar oy al Teniente, que es quien suele hazer estas diligencias, a razon de a seiscientos mrs. por cada dia de los que le assignare para poderlas hazer; y a los guardas de trecientos mrs. a cada vna, por las razones, y doctrinas que hemos tocado en otras glossas, (1) y porque esta assignacion tiene subintelecta la clausula *rebus sic extantibus*, & *in eodem statu permanentibus*; + y siendo este salario por causa de alimentos, y de los gastos, aviendo estos crecido con el tiempo, es justicia que el salario crezca. (2)

4 Pero si no llevaren mandamiento en que se assign-

1 1. part. glos. 41. & 22 part. glos. 4. vbi retulimus Greg. Lop. & Otero ita docentes.

2 L. quod fervus, ff. de condit. ob caus. l. quarto, §. Inter locatorem, ff. locat. Tiraquell. in l. si vnamquam in præfat. num. 168. Cod. de revoc. donation. & ita censuit Rota apud Seraphin. decis. 745. vbi aucto pretio alimenti, augetur obligatio ex causa alimentati.

assignen estos salarios, no les podrán llevar, si bien aviendo ido fuera de dichos limites in fraganti en seguimiento de los Reos, y deteniendole en algunas diligencias de la prision, ò averiguacion, y embargos, podrá justamente el Iuez tasarles entre las costas los salarios justos, y moderados del tiempo que en ello ocuparon vltimamente; pues aunque fue sin mandamiento, fue licitamente, y en virtud de la permission que el Rey les dà, como queda dicho en la glosa 9. y 12.

Y este advertido el Iuez, que si los Lugares donde fueren estuviessen dentro de dichos limites de caça mayor, no pueden llevar salarios el dicho Teniente, ni sus guardas, ni el Iuez mandarlelos pagar, porque son los dichos limites su territorio propio en que no pueden llevar otro salario, ni emolumentos que el que tiran del Rey por su officio, y las tercias partes de lo que denuncian; y que por esta clausula no se les permiten, ni mandan señalar salarios, si no es limitadamente de los dias que ocuparen fuera de dichos limites de caça mayor; † como ni los Corregidores pueden llevar, ni llevan salario extraordinario por las comisiones que se les dan dentro de su territorio, y jurisdiccion. (3)

3 Vide Bovadilla. lib. 2.
Polit. cap. 21. num. 246.

Y no es bien que ignoren el Alcayde, su Teniente, y guardas, que no les es licito partir de carrera a la cobrança de sus salarios, aunque sean justamente devengados, quando van a prender, embargar, y averiguar, como tal vez abusivamente lo han hecho, ni hasta que el Alcalde pronuncie sentencia, en que condene en dichas costas, y salarios, y de su mano, y orden los ríciban, ni aunque les dè orden el Alcayde para que vayan à hazer algunas diligencias, les puede assignar dicho salario, porque no toca esto al officio de Alcayde, sino al de Iuez solo; y si lo hiziesse de hecho estará sugeto a restitucion, como yà se ha visto, condenando a ella el

Alcalde, y confirmando la Junta su sentencia.

GLOSSA XIV.

Prohibense pesquisas generales, sin expresse mandato.

SUMARIO.

Pesquisas generales de casos inciertos, se prohibe hazer en los de los Bofques Reales; y si mandandolas hazer el Rey, son licitas, num. 1.

Si son permitidas las pesquisas generales en las cosas prohibidas sacar del Reyno, dict. num. 1. en el margen. Quales pesquisas generales se prohiben en estas Ordenanças, y quales estàn permitidas, num. 2.

Con tanto, que no se puedan hazer pesquisas generales, sin expresse mandado nuestro, &c.

Glossa 14. Ibi.

1 En las clausulas de las glossas 10. y 11. se permiten averiguar estos excessos, por probança, ò por pesquisa; y aqui se declara, que las pesquisas han de ser de casos especiales, y no generales, ni de casos inciertos, porque estas estàn vedadas como odiosas por vnas leyes Reales, y del derecho comun, (1) y su Magestad reserva en si el poder mandar hazerlas expressemente quando conviniere, y en tal caso seràn licitas, y justas. (2)

2 Pero porque ay dos especies de pesquisas generales; vna inquiriendo si se han hecho excessos de cacerias, talas, cortas, ò otros semejantes; y otra quando se hallan señales de que en tal parte se hizo tal caceria, corta, ò tala, y se quiere averiguar quienes fueron los Reos transgressores, por no aver sido vistos, ni aprehendidos. (3) Las pesquisas generales que esta clausula prohibe, se debe entender ser las de la primera especie, como mas expuestas a calumnias, pero no las de la segunda especie, en q̄ el delito es cierto, y especial, y se passa a inquirir generalmēte quiē ha sido el Autor del, porq̄ esta especie de pesquisa ya queda aprobada, y admitida en la glossa 10. desta parte 6,

1 L. 3. & 11. tit. 1. lib. 8. Recopil. 1. 10. tit. 10. lib. 1. Recopil. 8. 6. & de iure communi idem erat statutum per l. libellorum, ff. de accusationib; cap. tuæ, de procurat. Farinac. de inquisit. quæst. 1. num. 11. Bovadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 114 & alios cum l. D. Valençuel. Velazq. conf. 524 num. 48. & 59. *Vbi limitat in extractione rerum extrahi de Regno prohibitarum, in quibus inquisitio generalis permittitur, ex l. 38. tit. 6. lib. 3. l. 38. tit. 18. lib. 6. Recopil. Alfar. de offic. Fisc. glos. 17. sub num. 18. Vbi etiam limitat id de iure Canonico non procedere, per text. in cap. qualiter, & quando el 24 de accusation. de quo late per Tiraquell. de poen. temper. causa 53.*

2 Vt per Dueñas regul. 298. limitat. 7.

3 Gutierrez de delict. quæst. 1. num. 41.

G L O S S A X V .

El Alcayde, ò su Teniente, y guardas, quando pueden entrar a visitar las casas de los indiciados en alguno de los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cédulas.

S V M A R I O .

Los guardas de Bosques, si pueden de su autoridad visitar las casas de los Pueblos, que están dentro de los limites, para reconocer si en ellas ay caca, num. 1.

Y si en caso de hallarla, deben llevar preso al dueño della, num. 2.

Presumpcion, si está contra el dueño de la casa en que se hallò el hombre muerto, num. 3.

Si para averiguar el hurto, se puede entrar a visitar la casa sospechosa, y que sospecha debe aver para ello, num. 4.

Los Ministros de justicia deben visitar las casas sospechosas, publicas, y particulares, num. 5.

Qual era el cargo de los Trenarcas Estacionarios, y curiosos, que crearon los Romanos, num. 6.

En casa agena nadie puede entrar contra la voluntad de su dueño, num. 7.

Limitase en los Ministros de justicia, y quando, num. 8.

Y si pueden dichas guardas visitar las casas de los Pueblos que están fuera de los limites de los Bosques, sin mandamiento de luez, num. 9.

Alguaziles, si pueden hazer execuciones en las Aldeas de los Pueblos, sin estar presente vn Alcalde, ò Regidor, num. 10.

Alcayde del Castillo, si faltará al pleyto omenage por no abrir denoche a su señor la puerta del Castillo, num. 11.

Glossa 15. Ibi.

Y Si el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquiera de las dichas guardas de a cavallo, ò de à pie tuvieren informacion, ò relacion que en qualquiera casa, ò parte dentro de los dichos limites, do mandamos guardar la caca mayor, ay algunas de las dichas caças mayores, ò parte dellas, puedan ellos por su autoridad entrar, y buscar en las dichas casas, &c. Aqui se amplia la

poteſtad dada al Alcayde, y guardas, para ir en ſe-
guimiento de los caçadores, de que diximos arriba
gloſſa 6. Y la dada para ir con vara de juſticia, ò ſin
ella a qualesquier partes, y aver informacion de lo
ſucedido, y prender los culpados (de qua ſupra
gloſſa 12.) y ſe les amplia, y añade otra eſpecial, de
entrar a viſitar por ſu autoridad las caſas de los Pue-
blos, que eſtàn dentro de los dichos limites de ca-
ça mayor, donde tuvieron informacion, ò rela-
cion de que ay caça mayor, ò parte della, y ſacarla,
2 y llevarla ante el Alcalde Iuez de Boſques, † y có-
ſequentemente podrá hallando dicha caça mayor,
llevar preſo al indiciado, y eſpecialmente al dueño
3 de la caſa contra quien eſtà la preſumpcion, † co-
mo lo eſtà contra el dueño de la en que ſe hallò el
hombre muerto, mientras no ſe descarga dando
otro Autor. (1)

4 Regular es en los hurtos, el ordenar los Iuezes
a ſus Miniſtros, que viſiten las caſas ſoſpechoſas en
que ſe tiene algun indicio, ò preſumpcion que po-
dria eſtar el hurto, y baſta para eſto qualquier leve
ſoſpecha, como con muchos Autores reſuelven Iu-
lio Claro, y Farinacio; (2) y ſiendo eſta caça eſ-
pecie de hurto de los frutos deſte Real heredamièn-
to, como hemos dicho en varias partes, muy cor-
riente es la facultad de viſitar las caſas que aqui ſe
5 dà a las guardas; † porque como dize Bovadilla,
(3) es propio oficio de los Miniſtros de juſticia ſer
centinelas en los Pueblos de ſu cargo rondar deno-
che y de dia, viſitando no ſolo las partes publicas,
ſino las particulares donde ſe cometen maleficios:
6 † Y los Romanos crearon para eſto los cargos de
los Trenarcas Eſtacionarios, y curioſos, (4) co-
mo ſu Mageſtad para la buena cuſtodia, y guarda
de ſus Boſques creò a ſu Alcayde, Teniente, y
guardas, a quien ordena aqui, que con qualquier
informacion, ò relacion viſiten las caſas ſoſpecho-
ſas, y de ſu autoridad entren en ellas, eſto es, aunq̃

1 Vt in l. 11. tit. 23. lib. 8. Recopilat. & ibi Azeved. Grammat. voto 23. in princip. Avendañ. in capit. præf. 2. part. cap. 8. num. 6.

2 Iul. Clar. §. Furtum num. 3. & ibi Additio. & in §. fin. quaest. 27. num. 1. Farinac. de furt. quaest. 165, num. 31.

3 Bovadill. lib. 1: Politic. cap. 13. num. 20.

4 L. vnic. C. de Irenarchis, l. 1. §. Quies, ff. de offic. præf. urb. l. Divus, ff. de cuſt. reor. de quibus agit Guid. Pancirol. tract. de Magiſt. municip. cap. 18.

